



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA YANETH MESA BECERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00040- 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARTHA YANETH MESA BECERRA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

7. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

8. Se reconoce personería para actuar al abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.269 y T.P. No. 103.426 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 28-29 y para los efectos de la contestación de la demanda.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA YANETH MESA BECERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00040- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3970e311fae70bfc18f8b777c745b0a4d3be55cec90e084d6178c484fd242a

Documento generado en 24/09/2020 04:35:55 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AURORA RAMÍREZ CORREA Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

RADICACIÓN: 15383333003 2018-00480 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI solicitó el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (Fl. 439-441), informando que entre ellos existe un contrato de seguro. En tal sentido indico que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10006603 expedida 5 de diciembre de 2016 con vigencia del 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 fue suscrita para la época de los hechos de la demanda y *“con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso la aseguradora LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá cubrir la condena que impute a la Agencia.”* (Fl 439 rev)

Igualmente, la entidad anteriormente mencionada solicitó el llamamiento en garantía de CSS CONSTRUCTORES S.A identificada con el NIT 832006599-5 en atención a que dada la relación contractual existente entre las mismas la llamada en garantía se obligó a ejecutar el contrato de Concesión 377 de 2002 por su propia cuenta y riesgo, y que en caso de daños a terceros era el contratista quien debía responder con su propio patrimonio , obligándolo a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne a la demandada. (Fl. 404-409)

Por su parte, el apoderado de los señores NOE ANTONIO PEÑA GÓMEZ, IVÁN DARÍO PEÑA GÓMEZ Y BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS solicitó el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS O.C (Fl. 555-556), informando que entre ellos existe un contrato de seguro. En tal sentido indicó que la póliza de Responsabilidad Civil Autos Pesados Individual AA005292 con vigencia para el momento de los hechos, cubre los riesgos asegurados mediante la misma y amparaba las obligaciones que resultaran dentro del presente trámite teniendo en cuenta que *“LA EQUIDAD SEGUROS O.C (...) expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual autos pesados Individual No. AA005292. con vigencia del 11/07/2017 al 11/07/2017, asegurado el vehículo de placa SKV 651, a fin que cubra los riesgos por Responsabilidad Civil Extracontractual que se encuentran vigentes con el amparo de esta póliza”* (Fl. 556)

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Dentro del caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EQUIDAD SEGUROS O.C, las partes aportaron copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10006603 expedida 5 de diciembre de 2016 (Fl. 442-444) y de la póliza de Responsabilidad Civil Autos Pesados Individual AA005292 (FL. 557-558); motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía a CSS CONSTRUCTORES S.A por parte de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA, es importante tener en cuenta que, entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Solarte y Solarte (hoy CSS CONSTRUCTORES S.A) se celebró el contrato de concesión No 377 del 2002 con el objeto de que este último realizara por cuenta y riesgo los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la operación y el mejoramiento de trayectos la prestación de servicios y el uso de los bienes propiedad del INVIAS para el adelantamiento de las obras de construcción de la vía Briceño - Tunja – Sogamoso.

Es así que, al revisarse la cláusula 26.1.4 del mencionado contrato se puede observar que el mencionado consorcio se comprometió a constituir una garantía para responder y mantener indemne al INVIAS frente a las acciones derivadas de reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad de terceros o del INVIAS.

Igualmente, que si la compañía aseguradora no atendiera el siniestro amparado por la garantía mencionada el concesionario estaría obligado a cumplir tal monto sin tener derecho a recibir compensación alguna por parte del INVIAS.

Todo lo anterior fue estudiado por el Consejo de Estado, en donde en un asunto similar, indico:

“En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos¹:

“Para despejar ese interrogante, la Sala2 retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad va tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado v llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una v otra relaciones sustanciales: demandado v llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

‘La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho - legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto a! que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado v llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-¹

“En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe

¹ Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442). Citado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 28 de julio de 2018 con ponencia del magistrado OSCAR LAFONSO GRANADOS NARANJO, expediente 15001-33-33-013-2013-00116-01.

*alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido.
"(Negrilla fuera de texto)*

*En conclusión, como quiera que la solicitud formulada por la demandada, Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, no se refiere a un llamamiento con fines de repetición, y teniendo en cuenta que el medio probatorio aportado es idóneo y pertinente para acreditar el supuesto de que trata el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C., en tanto ostenta la calidad de prueba sumaria del vínculo contractual existente entre las partes, se aceptará el llamamiento en garantía, de allí que, se confirmará el proveído de primera instancia.
”³(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, al probarse el vínculo contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CSS CONSTRUCTORES S.A y que en virtud del mismo esta última entidad en su calidad contratista asumió las obligaciones de reparación de daños causados a terceros y en ese sentido, le asiste la razón a la llamante en garantía en solicitar que CSS CONSTRUCTORES sea llamada en garantía. Por tanto, se admitirá el mismo y se ordenará su notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y vincular al proceso a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CSS CONSTRUCTORES S.A en calidad de llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por los señores NOE ANTONIO PEÑA GÓMEZ, IVÁN DARÍO PEÑA GÓMEZ Y BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS y vincular al proceso a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la EQUIDAD SEGUROS O.C y a CSS CONSTRUCTORES S.A de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los llamados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 2 de febrero de 2012, Rad. N° 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41432)A, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Citado por tribunal +

QUINTO. Las llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SÉPTIMO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6438d17fcca0ce44de7289e5f3c082553b0fbd241477ac0b92c033a3449fb1db

Documento generado en 24/09/2020 04:35:58 p.m.

⁴ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (propuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS)

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de las entidades demandadas, el término de caducidad del presente medio de control se encuentra vencido puesto que la demanda se interpuso por fuera de los dos (2) años contados a partir de día siguiente a fecha en que se causaron los presuntos daños mencionados en la demanda.

De acuerdo con las afirmaciones de apoderado de la ANM a pesar de que en el escrito de la demanda se indicó que la fecha de desocupación del bien inmueble objeto de controversia, esto es, el 31 de octubre de 2015, lo cierto es que las grietas y la presunta destrucción del inmueble se pudo haber manifestado con anterioridad a tal fecha en atención a que es imposible que los daños se hayan presentado el mismo 31 de octubre de 2015 y en ese sentido, es evidente que los demandantes tuvieron conocimiento de los daños con anterioridad a la fecha mencionada y en ese sentido al momento de presentarse la demanda, el medio de control ya se encontraba caducado.

Por su parte el apoderado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sostiene esta excepción en que la demanda fue radicada por fuera de término toda vez que como los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos el 21 de octubre de 2015, solo tenían hasta el 31 de octubre de 2017 para interponer la demanda y como la misma se radicó el 20 de febrero de 2018, se radico por fuera de término.

A su turno, el apoderado del señor LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS sostuvo que los demandantes tenían conocimiento de los daños efectuados a su vivienda desde el año 2012, pues en el informe GSC-028-NOHR del 25 de junio de 2015 elaborado por la ANM el cual fue elaborado dentro de la apertura de una indagación de CORPOBOYACÁ por infracción ambiental que causó daño a viviendas ubicadas en el sector de la explotación minera y que fue archivada y notificada a la señora Cecilia González Gonzales quien vivía en el inmueble de los demandantes y es hija del demandante dejando ver que desde el 2012 tenían conocimiento de los daños.

Para estudiar lo anterior, es importante tener en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se **tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica**, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Ahora, con relación a la caducidad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, afirmando al respecto:

“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo

En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.**

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico coligió:

“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre **el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.****

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato²– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² La aplicación del principio pro-damato “*implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”³, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia⁴, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

21. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, **el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible^{5,6}.** (Resaltas del Despacho).

“Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.”⁷

En ese orden de ideas, podría decirse que el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

Así, cuando se trate de un daño instantáneo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente en que el mismo ocurrió o, si se trata de un asunto en el que el daño se manifiesta con posterioridad al hecho u omisión que lo causa, esta debe contabilizarse a partir de la fecha en que el o la afectada tuvo conocimiento del mismo.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con el material obrante dentro del expediente, la presente demanda se sustenta en un daño instantáneo el cual al parecer evidenció sus efectos con posterioridad, es decir que, estos no pueden ser confundidos con el hecho productor de los mismos.

³ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 43.385.

No obstante, dadas las circunstancias descritas, los demandantes sólo tuvieron conocimiento de los daños hasta el 31 de octubre de 2015, cuando al parecer deshabitaron el bien inmueble.

En ese sentido, es relevante mencionar que si bien, el apoderado de ANM afirma que los demandantes debieron tener conocimiento con anterioridad de los daños causados a su vivienda, lo cierto es que, revisada la totalidad de su contestación no se encuentra probado que los demandantes hubieran tenido conocimiento de los daños en una fecha anterior. Por el contrario, se destaca que, sobre ese tema, el apoderado de la entidad demanda se limitó a mencionar una fecha indeterminada sin realizar cualquier ejercicio probatorio encaminado a probar que, efectivamente, con anterioridad al 31 de octubre de 2015 los demandantes tuvieron conocimiento de los daños alegados ante esta instancia.

Es por ello que, en criterio de este Despacho, si en gracia de discusión se acogiera la tesis de la demandada, en los precisos términos en que fue expuesta, no sería procedente declarar probada la excepción de caducidad puesto que, en tal circunstancia existiría duda sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad pues no se determinó cuando los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos ni se tendría verificación o constatación de lo mismo, exigiéndose entonces la aplicación del principio “*pro actione*” y “*pro damato*” y obligando a continuar con el trámite de la presente demanda hasta tanto se pruebe lo contrario.

Sobre la aplicación de este principio se ha establecido por parte del Consejo de Estado:

*“En este orden de ideas, el despacho puede concluir que para esta etapa del proceso no obran pruebas que permitan corroborar el momento en el que la parte demandante pudo percibir el daño objeto de análisis, por lo que dando aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damato* se revocará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar continuar con el trámite del presente asunto, sin perjuicio de que en una etapa posterior pueda acreditarse que ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.”⁸*

No obstante, lo anterior, en criterio de este Despacho, ni siquiera es necesario acudir a los términos del principio mencionado puesto que, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, es evidente que para los demandantes el daño adquirió notoriedad, y su ocurrencia se hizo perceptible a las víctimas hasta el 31 de octubre de 2015. En ese sentido el término de caducidad del presente medio de control debe ser contado a partir de tal fecha.

Ahora bien en lo que corresponde al informe GSC-028 -NOHR del mes de junio de 2015 (fls 552⁹), debe dejar claro este Despacho que a través del mismo no es posible determinar si con anterioridad al 31 de octubre de 2015 los demandantes tenían conocimiento de los supuestos daños generados pues al revisarse el objetivo de tal visita técnica se observa que el mismo era “*verificar posibles daños ambientales y de infraestructura en vivienda causado por actividad minera según queja impuesta en contra de los trabajos realizados por los titulares antes mencionados, en razón a que se ha afectado la estructura física de la casa de la señora Sandy Yaneth Merlo, como de la finca*” persona antes mencionada quien no es demandante dentro del presente expediente.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00463-01(63617)

⁹ Cd medio magnético. Carpeta FFU-082. ARCHIVO FF1-082_PRINCIPAL_2. fls 392-398.

Adicional a que dentro del mismo no se hace ninguna alusión a que el demandante, o incluso la vivienda de persona anteriormente mencionada tuvieran conocimiento de los daños que se ventilan en la presente demanda desde el año 2012. Por lo anterior, es importante precisar que se equivoca el apoderado del señor LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS al afirmar que los demandantes tenían conocimiento de los daños desde el 2012 pues, aunque el posible hecho dañoso se caracterizó por ser instantáneo y por consiguiente se haya generado con anterioridad a la fecha que aluden los demandantes, sus efectos sólo fueron perceptibles para los demandantes hasta el 31 de octubre de 2015.

Igualmente, en cuanto a este argumento insiste el Despacho que aun cuando se aceptara que la fecha mencionada no es la correcta, se generaría una duda respecto a la fecha en que tuvo conocimiento el demandante sobre los daños dando lugar a la aplicación a los principios “*pro actione*” y “*pro damato*” pues en todo caso no se tendría certeza sobre el momento exacto en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia de los daños.

Así las cosas, si la ocurrencia de los hechos se dio el **31 de octubre de 2015**, el término con el que contaban para incoar el medio de control de reparación directa vencía el 1 de noviembre de 2017; sin embargo, el día 31 de octubre de 2017 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial¹⁰, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad cuando aún faltaba 1 día para que dicho termino feneciera. Empero, como la audiencia de conciliación se celebró el día 23 de enero de 2018, a partir del día siguiente se reinició el conteo del día siguiente, extendiendo el término de presentación de la demanda hasta el día 24 de enero de 2018¹¹ y como quiera que la demandada fue presentada el mismo 23 de enero de 2018¹², es evidente que fue radicada dentro del término legalmente establecido.

Con base en lo anterior se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el señor LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el MINISTERIO DE MINA Y ENERGÍA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, CORPOBOYACA, el MUNICIPIO DE TASCO, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA)

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: “(...) *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entre otras, razón por la cual se ordenó su notificación como partes demandadas en el presente proceso.

En tal sentido, las personas demandadas tienen legitimación en la causa ‘de hecho’ o ‘procesal’, ya que fueron demandadas dentro del plenario y tienen capacidad para comparecer al proceso.

¹⁰ Fl 92

¹¹ Como quiera que el conteo del termino finalizó el día 25 de agosto de 2017 día no hábil, el conteo debió extenderse hasta el día hábil siguiente, esto es el 27 de agosto de 2018.

¹² 97

De otro lado, respecto a la 'legitimación material', la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ¹³.

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH¹⁴.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las entidades demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹³ "(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**"

¹⁴ "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012c185a04325cdd65c096c755c2ab79b20349b2c5c75622aed837dbe648adaf

Documento generado en 24/09/2020 04:36:01 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 152383333003-**2018-00059**-00
Demandante: LUIS ÁNGEL GARCÍA CARGAS
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)

Ingresar al Despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020 por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada (fls. 51-58), recurso que es procedente en los términos del art. 321 del C.G. del P.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

1. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído notificado en estado del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto por los artículos 298, 321 y 323 del C.G. del P.
2. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese copia digitalizada del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. La interposición del recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada no impide el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 27 de agosto de 2020.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff4541b0ae15c531eee3114faeca170c46af30d649cee7f577e10c0d6a9eb9e

Documento generado en 24/09/2020 04:36:04 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO CHICAMOCHA 2012

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00160-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 24 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 25 de junio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **trece (13) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, **el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.**

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94420aac1e8b04a56172d552bd76e6d44d1d1ed77a60e7315070c5e18912ae4

Documento generado en 24/09/2020 04:36:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 2 de julio de 2020 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día veintisiete **(27) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4df7a152415e4cf6506039509032d4000683d036402352f344f80104c128ea

Documento generado en 24/09/2020 04:36:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 3 de julio de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **veintinueve (29) de octubre de 2020 a partir de las 02:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116bf7b461295d56a6d1b890f7a77e6f8713a176c6f14a3496ca7cd34de94d

Documento generado en 24/09/2020 04:35:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO

DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, el término de caducidad del presente medio de control se encuentra vencido puesto que la demanda se interpuso por fuera de los dos (2) años contados a partir del motivo de hecho y de derecho que servir de fundamento a la presente demanda.

De acuerdo con las afirmaciones de la apoderada de la demandada el término de caducidad dentro del presente medio de control se encuentra vencido pues, si se observa la fecha del acta parcial -2 de marzo de 2012 ya no hay posibilidad de reclamar el pago de sumas presuntamente percibidas desde hace más de cinco años sin haberse presentado la demanda en los términos del artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, en el escrito de contestación a la reforma a la demanda señaló que el término de caducidad debió ser contabilizado a partir del 13 de diciembre de 2012, toda vez que, el día 12 de diciembre de 2012 EMPODUITAMA S.A. E.S.P manifestó que le era imposible construir lo estipulado y en ese sentido, asegura que el contratista, ahora demandante era consciente de que la obra pactada no se iba a ejecutar inclusive desde esa época. Es por esto que, en su parecer, el término de caducidad corrió desde el 13 de diciembre de 2012 venciendo el 13 de diciembre de 2014 día hábil siguiente a la expiración del plazo y como la demanda se presentó el 21 de agosto de 2018 no fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para estudiar lo anterior, es importante tener en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de controversias contractuales, en los términos siguientes:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, y en aras de determinar si dentro del presente asunto ocurrió el fenómeno de la caducidad, corresponde a esta instancia, en primer lugar, verificar dentro de cuál de los prepuestos anteriormente mencionados se subsumen los hechos y las pretensiones de la demanda, específicamente, en si dadas las pretensiones de la demanda se trata de un asunto en donde se requería de liquidación del contrato y en esa medida aplicarle la regla que corresponda.

Analizadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, principalmente, lo pretendido por el demandante es que se declare el incumplimiento del contrato C4M2162011 del 7 de diciembre de 2011 (Fl. 57-67) cuyo objeto era la “CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE DUITAMA” por parte de EMPODUITAMA S.A. E.S.P, así como la liquidación judicial del contrato, entre otras. En tal virtud, es evidente que ese tipo de pretensiones conllevan la ejecución de un contrato de obra, que por sus características requiere liquidación.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, precisa:

*“Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. **Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes**, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

(...).” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En concordancia con la norma anterior, es evidente que el contrato C4M2162011 del 7 de diciembre de 2011 es de tracto sucesivo pues su ejecución debía prolongarse a lo largo del tiempo y por tanto, necesariamente tenía que ser objeto de liquidación una vez finalizado.

Teniendo claro lo anterior, se observa que, de acuerdo con el material obrante dentro del expediente hasta esta etapa procesal, el contrato C4M2162011 del 7 de diciembre de 2011 no fue liquidado por las partes a pesar de que se terminara de mutuo acuerdo cómo puede observarse en el acta de terminación y futura liquidación contrato de obra del 18 de abril de 2016. (fl. 95-96)

Todo lo anterior resulta corroborado en la contestación de la demanda en donde textualmente se afirmó que “EMPODUITAMA y el CONSORCIO BOMBEO no llegaron a acuerdo para liquidar el contrato (...) Estas desmedidas pretensiones hicieron imposible que se liquidara bilateralmente el contrato,, máxime cuando en aquellos momentos EMPODUITAMA no ha incumplido con la obligación de liquidar el contrato, sino que ante los excesivos anhelos del contratista era imposible, como fue imposible llegar siquiera a un anticipo de acuerdo para lograr el cometido de la liquidación bilateral”.

Igualmente, corroborado en la reforma de la demanda en donde se solicitó la liquidación judicial del contrato (fl. 250) y en el escrito que describió las excepciones de la reforma de la demanda donde indico que “en primer lugar señalamos que en efecto el Contrato aún no se ha liquidado bilateralmente por lo que es procedente y necesaria su liquidación en sede judicial.” (Fl 413)

Así las cosas, es claro que para determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control, la regla aplicable es la establecida en el numeral v) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es que “En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente”.

Lo anterior pues como se dijo el contrato C4M2162011 del 7 de diciembre de 2011 objeto de la presente controversia, dada su naturaleza, debió ser liquidado por las partes, y como

quiera que dicha liquidación no se materializó lo procedente es aplicar el numeral ulteriormente citado.

La tesis anterior, resulta respaldada por el Consejo de Estado quien en su jurisprudencia ha manifestado:

“Los contratos de tracto sucesivo o aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo deberán liquidarse en los términos previstos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 10 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, por lo que el ordenamiento previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y el otro, por la entidad pública, a través de resolución motivada, en este último caso, de no haberse logrado la liquidación por mutuo acuerdo. En ese orden, la administración solo tiene competencia para liquidar el contrato a través de acto administrativo cuando no se logra acuerdo entre las partes. Siendo así, hecho el balance final de cuentas por parte de la administración, se entiende concluida la relación negocial y comienza a correr el término para que el contratista ejerza la acción contractual dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe.”

Así las cosas, si la terminación del contrato se dio el **18 de abril de 2016**, el término de caducidad debía contabilizarse una vez cumplidos los dos meses a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, que para el *sub examine* era de 4 meses siguientes a la terminación del mismo de acuerdo con la cláusula vigésima del contrato C4M2162011 del 7 de diciembre de 2011 (fl. 66). Es decir que dicho término de 4 meses para que las partes procedieran a liquidar el contrato venció el 19 de agosto de 2016 y, por ende, los dos meses de que habla el literal v) de la norma se cumplieron el 19 de octubre de 2016 fecha a partir de la cual debe iniciarse el conteo del término de dos años establecido en el literal j) mencionado.

De esta forma, puede afirmarse que el mismo vencía el 19 de octubre de 2018; sin embargo, el día 10 de enero de 2018 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial¹, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad cuando aún faltaban 9 meses y 10 días para que dicho término feneciera. Empero, como la audiencia de conciliación se celebró el día 6 de abril de 2018, a partir del día siguiente se reinició el conteo, extendiendo el término de presentación de la demanda hasta el día 16 de enero de 2019 y como quiera que la demandada fue presentada el 15 de agosto de 2018², es evidente que la misma fue radicada dentro del término legalmente establecido.

Con base en lo anterior se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de EMPODUITAMA S.A E.S.P

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/ que se encuentren pendientes por resolver o declarar de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el EMPODUITAMA S.A E.S.P de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl 159

² 164

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4509dd84472e358fd2218a6eb8452e74477b15dcfbf91da34eaa66357c7bad3e

Documento generado en 24/09/2020 04:35:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIRA BECERRA PITA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00354-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó una excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes señalar que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, quien efectuó pronunciamiento al respecto (fl 161-163).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD

La apoderada del MUNICIPIO DE DUITAMA, señaló, que de acuerdo al oficio radicado el 6 de septiembre de 2013 por la demandante, el MUNICIPIO DE DUITAMA, dio respuesta mediante oficio OJU-1002-0746-2013 el cual fue comunicado y recibido por la accionante el 27 de septiembre de 2013 y en consecuencia se deduce que la misma tenía conocimiento de la proyección de la calle 15 sobre su predio. Añadió, que el levantamiento topográfico elaborado en el mes de mayo de 2012, señala gráficamente la proyección de la calle 15 sobre dicho predio y que la demandante estaba adelantando el trámite de enajenación voluntaria, con el avalúo comercial del predio ante el IGAC, el cual no pudo efectuarse por encontrarse la inconsistencia en el área, por lo tanto considera que en el sub examine ha operado la figura jurídica de la caducidad para presentar el presente medio de control, toda vez que entre la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la efectiva radicación de la demanda, existe un término superior a los 2 años. (106 y 106 vto).

Por su parte, el apoderado de la demandante señaló, que la excepción no está llamada a prosperar, indicando que si existió el trámite de enajenación voluntaria debe demostrarse el cumplimiento del procedimiento determinado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y de la Ley 9° de 1989; así mismo, indicó que conforme a la solicitud elevada por la demandante el día 8 de marzo de 2018, PLANEACION MUNICIPAL dio respuesta indicando lo siguiente: *“.....perfil vial del predio ubicado en la Carrera 35 No 14B-33...identificado con el numero predial No 01000836-0014-000 y folio de matrícula*

inmobiliaria No 074-30634... EL PREDIO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA AFECTADO POR LA PROYECCIÓN DE LA CALLE 15... ”. Añadiendo que conforme a esta última actuación administrativa del MUNICIPIO DE DUITAMA contenida a través del oficio APL-1001-0634-018 del 5 de abril de 2018, determinó el término de caducidad para interponer el presente medio de control, vencería el 5 de abril de 2020 (fls. 161-163).

Precisado lo anterior, para el Despacho una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Ahora, con relación a la caducidad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, afirmando al respecto:

“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo

En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.**

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico coligió:

“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato²– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”³, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia⁴, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

21. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible^{5,6}. (Resaltas del Despacho).

“Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, **en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.**”⁷

En ese orden de ideas, podría decirse que el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

² La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 43.385.

Así, cuando se trate de un daño instantáneo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente en que el mismo ocurrió o, si se trata de un asunto en el que el daño se manifiesta con posterioridad al hecho u omisión que lo causa, esta debe contabilizarse a partir de la fecha en que el o la afectada tuvo conocimiento del mismo.

Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se desprende que la accionante pretende se declare civil y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DUITAMA, por los daños que le fueron a ella ocasionados en específico al bien inmueble que indica es de su propiedad, ubicado en la Carrera 35 No 14B-33 del Municipio de Duitama, con ocasión a la proyección la calle 15 sobre el referido predio, sin que exista previamente gravamen, medida cautelar de autoridad competente, acto o actuación administrativa que restrinja el derecho de propiedad, teniendo en cuenta, que no se le permite obtener licencia urbanística sobre dicho predio, el cual se encuentra en deterioro progresivo, dado que en la porción que queda del mismo, luego de descontar la vía no le permite, construir, ampliar o mejorar la vivienda y tampoco puede ser comercializada⁸.

Indica la demandante, que día 8 de marzo de 2018 solicitó a PLANEACION MUNICIPAL el perfil vial del predio ubicado en la Carrera 35 No 14B- 33, identificado con el numero predial No 01000836-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 074-30634y la Entidad mediante comunicado del 5 de abril de 2018 APL-1001 0634-18, señaló que el predio se encuentra afectado por la proyección de la calle 15.

Asegura, que acudió ante la CURADURIA URBANA No 1 de DUITAMA, para solicitar entre otras la licencia urbanística para demolición, adecuación y mejoras de vivienda y/o para nueva construcción, sin que le hayan permitido siquiera iniciar trámite alguno, porque la oficina asesora de planeación certificó que el perfil vial del predio ubicado en la Carrera 35 No 14B-33, identificado con el numero predial No. 01000836-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 074- 30634, se encuentra afectado por la proyección de la calle 15.

Ahora, de los documentos anexos al libelo introductorio el Despacho logra establecer como ciertas las siguientes circunstancias:

- El día 6 de septiembre de 2013, la señora ELVIRA BECERRA PITA solicitó a la oficina de planeación municipal de Duitama se expidiera “una *certificación donde me informe en que va el proceso sobre estudio de títulos a mi nombre*”⁹.

-Mediante oficio OJU-1002-0746 -2013 26 de septiembre de 2013 (fl. 122) el MUNICIPIO DE DUITAMA dio respuesta a la solicitud de la accionante señalado lo siguiente:

“De la manera más atenta me dirijo a Usted con el objeto de manifestarle, he recibido su oficio de la referencia, a través del cual solicita certificar sobre el trámite impartido a la adquisición del predio de su propiedad, ubicado en la carrera 35 con calle 15, identificado con la cédula catastral número 01-00-0836-0014-000.

Sobre el particular debo indicarle que el Municipio de Duitama remitió los documentos respectivos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, orientados a la elaboración del respectivo avalúo comercial del predio, ante lo que el mencionado Instituto se negó a

⁸ Pretensión primera de la demanda (fls.3-4).

⁹ Folio 121

repcionar el trámite, habida consideración que existe una diferencia entre el área certificada por el Catastro, con el levantamiento topográfico del predio.

Por tal motivo, se hace necesario que como propietaria del inmueble, se realicen los trámites pertinentes ante la Oficina Delegada de Catastro, para la correspondiente aclaración de áreas; Una vez se haya efectuado dicha aclaración, se podrá proceder a solicitar el avalúo comercial respectivo, y dar así inicio a la enajenación del predio por parte del ente territorial...

Por medio de oficio del 8 de marzo de 2018, la demandante solicitó a la oficina de planeación del MUNICIPIO DE DUITAMA el perfil vial del predio ubicado en la carrera 35 No 14B – 33, identificado con número predial No 0100- 0836-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 074-30634, para efectos de trámite de Licencia Urbanística ante la Curaduría Urbana No 1 de Duitama (fl. 29)

Mediante oficio APL-1001- 0634-18 del 5 de abril de 2018 (fl. 30), el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Duitama, dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante en los siguientes términos:

“(...

En atención a su solicitud me permito certificar que el (los) predio (s) identificado (s) con el número, (s)							N° P. 01-00-0836-0014-000		
tiene el siguiente perfil vial y esta localizado en zona,							URBANA		
DIRECCION PREDIO (S)	CALZADA	ANDENES	ANFIARDIN	AISLAMIENTO	SEPARADOR	FRANJA	CORREDOR FERREO	RONDA QUEBRADA O RIO	
Carrera 35 # 14B-33	8,00 m.	2,00 m.	3,00m.	

Observaciones: EL PREDIO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA AFECTADO POR LA PROYECCIÓN DE LA CALLE 15.

(...)”

Así las cosas, con fundamento en la normativa, la jurisprudencia y el análisis del material probatorio allegado con la demanda, para determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad dentro del *sub lite*, el término debe contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad la afectada y le permitió percatarse del mismo. Analizarlo de otra forma vulneraría su derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, si bien la demandante elevó solicitud el día 6 de septiembre de 2013, para que se expidiera certificación que informara sobre el proceso de estudio de títulos a su nombre, la respuesta dada a dicha solicitud por la entidad demandada mediante oficio OJU-1002-0746 -2013 26 de septiembre de 2013, señaló que los documentos fueron remitidos al IGAC para la elaboración del respectivo avalúo comercial del predio, los cuales fueron rechazados por existir inconsistencias entre el área certificada por el Catastro y el levantamiento topográfico del predio y en consecuencia, instó a la demandante a realizar los trámites pertinentes ante la oficina delegada de Catastro para la correspondiente aclaración de áreas y proceder a solicitar el avalúo comercial respectivo y así dar inicio a la enajenación del predio por parte del Municipio.

En consecuencia, conforme a lo señalado se evidencia que dicha solicitud y respuesta

dada por la Entidad, estaba encaminada tramitar un proceso de enajenación del predio entre el MUNICIPIO DE DUITAMA y la demandante y en criterio del Despacho no se puede “deducir” como lo indica la apoderada Ente Territorial, que la demandante desde esas fechas tenía conocimiento de la proyección de la calle 15 sobre el inmueble de su propiedad, porque ni en la petición, ni en el oficio OJU-1002-0746 -2013 26 de septiembre de 2013, se menciona esta circunstancia .

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante oficio **APL-1001- 0634-18 del 5 de abril de 2018 el MUNICIPIO DE DUITAMA**, certificó que el predio ubicado en la carrera 35 No 14B - 33 identificado con número predial No 0100- 0836-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 074-30634, se encuentra afectado por la proyección de la calle 15, es partir de esta fecha que la demandante se percató de la ocurrencia del daño¹⁰, entonces, el término con el que contaba para incoar el medio de control de reparación directa vencía el **6 de abril de 2020**. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **21 de agosto de 2018** (fl.50), se encuentra que el presente medio de control no se encuentra caducado.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda dentro del término de dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control invocado, se declarará **no probada** la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar de manera oficiosa en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR no probada**, la excepción de CADUCIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY MARGOTH SUÁREZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.053.606.233 y Tarjeta Profesional No. 218.285 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 108.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Fl. 30

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9e8a5af3180e8fb37e6cd0ba84c64fa2ffa37d7f1b3ffb4521d59c6b233b2550

Documento generado en 24/09/2020 04:35:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-000388-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c896fb6e33c3dcf1683e87284412414286f81b1d9ac22f9f762cf8e588b3629

Documento generado en 24/09/2020 04:35:23 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db435abd5b3464f984029fef3fc7a1d1ec4233f919f27aa280420f88f34a1fd

Documento generado en 24/09/2020 04:35:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA YAMILE BARRERA RIVERA
DEMANDADO: CNSC Y MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00436-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625ef899b28933b0d25e2085f0e4d8e2fad58101a9cb9a650aec86f90e18df56

Documento generado en 24/09/2020 04:35:28 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Pues bien, aunque el apoderado de la demandada no rotula la excepción como inepta demanda por falta de requisitos formales sino indebida escogencia de la acción, lo cierto es que, de la lectura de la misma es posible llegar a la conclusión de que se trata de la primera excepción pues está sustentada en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante cuestiona la legalidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de derechos índole laboral, derivados de la firma de varias órdenes de prestación de servicios y en ese orden de ideas, las pretensiones se encaminan a invalidar el vínculo contractual existente entre las partes.

Por lo anterior, en su criterio, es improcedente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues este sólo procede contra los actos contractuales previos a la celebración del contrato en tanto que una vez celebrado el mismo, la legalidad de los mismos sólo puede reclamarse como fundamento de su nulidad absoluta.

Al respecto, debe recordar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de estado, la escogencia del medio de control idóneo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no está sujeto a la discrecionalidad de la parte demandante, al contrario debe verificarse el origen o la fuente del daño que se pretende ventilar. Sobre el punto esa corporación precisó:

“La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y

operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa;y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual” (Resaltado fuera de texto).

“A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen circunstancias excepcionales en las cuales existe la posibilidad de formular la demanda de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. **Dichas excepciones son las siguientes: a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado [...]** b) **Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado [...]**, c) **Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo [...]**”¹ (Negrillas y resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, tanto la sección segunda como la tercera del Consejo de Estado², en relación con el medio de control idóneo para lo asuntos como el que aquí se analiza ha señalado:

“Esta Corporación ha precisado en varias oportunidades que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera caprichosa o al arbitrio de los interesados. Cada una de ellas tiene un propósito definido.

Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, más no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa³

“Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, (...) a través de órdenes de prestación de servicios, (...) sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, **pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la que procede en situaciones como la anotada**, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción (...)”⁴. (Negrillas y resaltado fuera de texto)

En conclusión, el medio de control idóneo para debatir los conflictos originados en la falta de reconocimiento de prestaciones sociales causadas en desarrollo de una relación de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 9 de noviembre de 2017.CP. Stella Conto Díaz de Castillo Exp. 58955.

² Reiteradas en sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2017 dentro del expediente 2016-03753, profería por esa misma corporación

³ Sentencia del 10 de octubre de 2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00287-01(0486-13). Actor: Pedro Guillermo Moreno Cuesta.

⁴ Sentencia del 23 de junio de 2010. M.P. (e) Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente No. 1998-00129-01(18319).

trabajo encubierta por la administración, mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plasmado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

PRESCRIPCIÓN

Con respecto a dicha excepción El Despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoria.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar de manera oficiosa, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el MUNICIPIO DE PAIPA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de La Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e062ee5277d4796cc8f775874b7a39a61b357e5d2d7c96e32f0e68ffda1ae0d1

Documento generado en 24/09/2020 04:35:31 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00451 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 15 a 17¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES:** Sin pruebas que decretar, como quiera que la apoderada de la entidad manifiesta tener como tales las aportadas con la demanda (fl.112).

- **OFICIOS:** En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que se allegue el expediente administrativo, el Despacho no accede a dicha solicitud como quiera que en el plenario ya reposa dicha información como se observa a folios 123 y siguientes

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00451 00

2. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52018f5b384d4ed201da7f181cddf99a7dbe98eea75f3a514e453210a8d098f9

Documento generado en 24/09/2020 04:35:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	BENIGNO DE JESUS AMADO SOCHA
RADICACIÓN:	152383333003 2018-00477-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor BENIGNO DE JESUS MADO OCHOA, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (resoluciones): i) GNR 014956 de fecha 18 de marzo de 2013, ii) VPG 9804 de fecha 06 de febrero de 2015, por medio de la cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 10-12)

3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo citado no se encuentra ajustado a derecho ya que desconoce la compartibilidad pensional y su vigencia constituye un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 85)

5.- La demandada, mediante escrito allegado el 28 de agosto de 2020, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que el demandado se encuentra en una condición especial, dado que pertenece a la población de la tercera edad, de manera que se le deben proteger sus garantías constitucionales y añadió que la suspensión del pago del derecho pensional es un derecho irrenunciable e inmodificable (fl. 89)

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

“El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num, 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - o *A) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - o *B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”¹*

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, pretendiendo que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado; providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013. (fls. 29-34 cdno cautelar)

No obstante, no es dable a este Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, las normas concepto de la violación referidas en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento².

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 10 a 12 del cuaderno de las medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de resolución GNR 041956 del 18 de marzo de 2013, implica por una parte la interpretación de la demandante en el sentido de aducir una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad compartida de quienes deberían ser los pagadores; de otra parte, la interpretación efectuada por la apoderada demandante según la cual la entidad demandante considera que los actos demandados son contrarios a la ley cuando fue ella misma quien la expidió, trasladando el supuesto error cometido al accionado y pudiendo afectar su mínimo vital. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “Medidas cautelares”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“(…)

*El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa**⁴. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”*

⁵ (Negrillas subrayado fuera de texto)

Finalmente, una vez observada la documental obrante dentro del expediente, se puede afirmar que la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado ya referido en líneas anteriores, petición presentada por la parte accionante.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015).Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c8daa950a2f040d066d585c9fc7ea6f199ae586ff43c0ac5bb0dad40c377aa
Documento generado en 24/09/2020 04:35:36 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (03) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4b4fe1dceb3b285a6cbc0461e9ee210632b1a5ec7c0ccf0a014f13db55bbe6

Documento generado en 24/09/2020 04:35:40 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES RINCÓN ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00032-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diez e (10) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b719c1ad3fea70dcc4511c2d368fb11af14eee42bca654fdc566f1defb1ed98e

Documento generado en 24/09/2020 04:35:42 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00050 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El apoderado de la entidad demandada, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, las pretensiones de la parte demandante no se ajustan a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA¹ y 163² de la norma ibidem, toda vez que, dentro de las mismas no se encuentra una petición particular, clara y precisa de la declaratoria de enriquecimiento sin causa en contra de la demandada, como sí lo hace en el poder de representación. Igualmente señala que la demanda es inepta pues no se solicitó la declaratoria de existencia de contratos entre las partes o una solicitud declaratoria de hechos imputables a la entidad.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, en su demanda, la parte demandante solicitó se declarara que por su parte se había suministrado al HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN – BOYACÁ artículos de aseo, medicamentos, entre otros, *“los cuales fueron suministrados con el convencimiento racional de que estos suministros serían pagados por (...) habida cuenta de que se habían suscrito las ordenes de servicio por mi representado, dejándolas para la firma del representante legal de la convocada (...)”*.

Adicionalmente, solicita de declare que la entidad demandada no canceló la contraprestación en dinero, luego de haber recibido a satisfacción cada uno de los artículos suministrados y en ese sentido se condene a pagar los costos en que la demandante

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

² Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

incurrió para el suministro de los diferentes artículos supuestamente suministrados a la accionada.

En este punto, se advierte que el presente medio de control, aunque expresamente no se señala así en la demanda se trata de una “Actio in rem verso”, pues de la lectura de la demanda es evidente que lo que se presente es el reconocimiento de unas sumas de dineros por un presunto enriquecimiento sin causa por parte de la demandada,

Es así, que, sobre estas figuras, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 estableció:

*“Adviértase entonces que de conformidad con el recuento que hasta aquí se ha hecho la actual actio de in rem verso se empieza a construir a partir del pasaje de Pomponio, contenido en las reglas iuris del Digesto, según el cual **es equitativo que nadie se enriquezca a expensas de otro y por consiguiente se edifica como un mecanismo para obtener las correspondientes restituciones en los eventos en que alguien se ha hecho más rico en detrimento de otro, es decir que dentro de sus elementos están y deben estar necesariamente el enriquecimiento de alguien y el correlativo empobrecimiento de otro.**”*

(...)

*De ésta última sentencia se deduce lo siguiente en relación con actio de in rem verso: a) Debe tenerse como general porque se deriva del principio de equidad que prohíbe enriquecerse a expensas de otro; **b) Procede en todos aquellos casos en que una persona, sin una causa legítima, se ha enriquecido a expensas de otra;** y c) Que para obtener la restitución no se cuente con otra acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito.*

(...)

*El principal asunto en torno al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha discurrido sobre **el enriquecimiento sin causa es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor.**”*

(...)

“En aplicación del principio del no enriquecimiento sin justa causa, ha considerado que el Estado no puede enriquecerse con los bienes, obras o servicios provenientes del particular y, por ende, debe reparar todos los daños causados a éste por no recibir, en forma oportuna, el pago correspondiente a la prestación ejecutada.”

(...)

*Con otras palabras, **la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva,** y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y

adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”³ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De la lectura de la jurisprudencia anterior, así como de los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, es evidente que dentro de la misma se está solicitado se reconozca que por parte de la entidad demandada hubo un enriquecimiento sin causa a costa de la parte demandante y en ese sentido solicita se le retornen los dineros que por dicha causa fue empobrecido.

Es decir, que, aunque de forma literal, no se indicó que se pretendía la declaratoria de un enriquecimiento sin causa, esto es la “actio in rem verso”, tal falencia no deviene en inepta a la presente demanda. Esto, pues una lectura contraria implicaría desconocer que las pretensiones de la demanda, así como los hechos de la misma son claros y precisos en señalar el objeto de la demanda, cual es la declaratoria de un enriquecimiento sin causa por el supuesto no pago de unos suministros a la demandada y el consecuente empobrecimiento de la parte demandante. Pretensiones que solo pueden ser decididas de fondo como “actio in rem verso” materializada en medio de control de reparación directa establecido en el CPACA.

En este punto, debe afirmarse que aceptar la tesis de la demandada implicaría a esta instancia descuidar su deber de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, arrastrando a su paso con el derecho al acceso a la administración de justicia, pues el proceso terminaría dando la razón a extremas formalidades y rigurosidades que sólo emergen de la interpretación de la accionada y no de la ley y evidentemente atentan contra la constitución y la legalidad pues trasgredirían derechos fundamentales.

Adicionalmente, y en lo que atañe al argumento según el cual dentro de la demanda no se solicitó la declaratoria de existencia de contrato entre las partes, debe recordarse que la sentencia de unificación mencionada establece de manera precisa que, un enriquecimiento sin causa, excepcionalmente, puede ser reclamado a través de la pretensión de “*actio in rem verso*” sin que medie contrato alguno, siempre que se cumpla alguna de las causales allí contenidas, lo cual, en la eventualidad de presentarse al presente caso, será objeto del debate probatorio y resuelto en el fondo del asunto no sin antes advertirse que, ello en nada afecta el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y mucho menos permite considerar que se configura la excepción de inepta demanda.

El anterior argumento encuentra sustento en lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en una providencia donde se refirió a la “actio in rem verso” y al enriquecimiento sin causa, refirió:

“De lo anterior se colige que no *en todos los casos en que se reclama un enriquecimiento sin justa causa debe mediar una relación contractual o exigirse el reconocimiento de aquella, sino que, por el contrario, basta con demostrar que la entidad percibió en su patrimonio una suma que le exigió a un particular sin que mediara una causa legal o contractual y en tal caso la pretensión no es otra que la “actio in rem verso” que se*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

tramitara por el medio de control de reparación directa y cuya única finalidad será el recobrar los dineros entregados de manera ilícita”⁴ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Finalmente, en cuanto a la afirmación según la cual dentro del presente asunto no se solicitó una declaratoria de hechos imputables a la entidad, de decirse que, además de no encontrar el Despacho fundamentación alguna que explique la misma, nuevamente, de la lectura acuciosa de los hechos de la demanda es evidente que el hecho o circunstancia que el demandante atribuye o imputa a la entidad es el mismo enriquecimiento sin causa mencionado y que es el fundamento de las pretensiones de la demanda en donde, aunque de forma literal, si se solicita el enriquecimiento sin causa de la demandada hecho imputable a la misma accionada según se afirma en el libelo.

De esta forma para el Despacho es evidente que las pretensiones y hechos de la demanda son claros y precisos y se encuentran debidamente individualizados y en ese sentido, no puede considerarse que la presente demanda es inepta por falta de requisitos formales.

En conclusión, se declarará infundada la excepción de inepta demandada propuesta por el apoderado de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN al no encontrarse que se haya configurado.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar de forma oficiosa en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR INFUNDADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

2. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁴TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN 6. MP. FELIZ ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2017. EXP 15238333300220160004001

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

127b63515dac570bbea6efbbf84c693e9e9ee5a45728cab9102a25e8a461936f

Documento generado en 24/09/2020 04:35:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y vencido el término que tenían las partes para impugnar la decisión proferida el 17 de septiembre de 2020 (fls.260-279) notificada el 18 del mismo mes y año, se dispone lo siguiente:

- 1.- Concédase en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el **MUNICIPIO DE BELÉN** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de septiembre de 2020 (fls. 260-279), de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
- 3.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Ejecutoriada la presente decisión, en forma inmediata, por Secretaría, envíese el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.
- 5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**88ba3305dded3d548c8fc70f852182f70bb1c6dd7a81a7f11f5049foofadc6
b5**

Documento generado en 24/09/2020 04:35:48 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO

RADICACION: 15238-33-33-2019-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento en la forma que consideró el Despacho se ajustaba a derecho.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 (fls.86-94) este despacho decidió librar mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 430 del C.G.P. es decir, en la forma que consideró legal y no como fuera pretendido por la parte ejecutante, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 21 de Agosto de 2020 (fl. 95) y el apoderado del señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la citada providencia (fls. 97 a 99), solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G.P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017: C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

Precisado lo anterior encuentra esta instancia una vez revisado el expediente, que a la fecha de esta decisión no existen elementos nuevos dentro del proceso, que permitan constar a este Despacho que las razones expuestas en la providencia recurrida deben variarse y en ese sentido mantendrá la decisión objeto de inconformidad.

Precisado lo anterior, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establecen que, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas enunciadas no cabe duda que la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago no es objeto de recurso de apelación.

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto, tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en caso similares entre otras en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago calendado 20 de agosto de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- No reponer la decisión contenida en la providencia de fecha 20 de agosto de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Argemiro Muñoz Rojas
DEMANDADO: MEN-FNPSM
RAD. 2019-00119

Código de verificación:
acf93e0faff5386dc2f055f99933ca5d2b4cb5201a5f470407a903b27361d4a8

Documento generado en 24/09/2020 04:35:50 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00182-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante (fls. 101-104) y de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, se dispone:

1. Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso: a LETICIA NARANJO PARRA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados a este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente, disponiendo para el efecto de las tecnologías de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020.
2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA
MONTAÑO y LEONEL DELGADILLO DÍAZ
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c17fcda978380b73b1d09df2bb7a70ec4d8f6384e6685f2b4c30cb69c2e312

Documento generado en 24/09/2020 04:35:52 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARÍA OTILIA PINTO DE PATIÑO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00418-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visto a folios 435 a 439, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 8 de julio de 2020¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Fls. 417-423

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ESTEBAN DURAN VACA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-00138-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6134b1c940e39fef516ab246459f32ae4592eae62cbfaf923ee0713d1c44cc9d**
Documento generado en 24/09/2020 05:00:50 p.m.*